

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01334/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01334/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas compartimos esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió medularmente del Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo SUJETO OBLIGADO, acerca del contrato de arrendamiento aducido en la solicitud, lo que se desagrega a continuación:



*"1. NOMBRE DEL TITULAR DEL DIRECTOR DE COMERCIO Y VIA PUBLICA, PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ESTUVIERON OCUPANDO EL CARGO EN EL AÑO 2012, 2. ASI COMO SI LAS LICENCIAS DE PROTECCION QUE SE ANEXA AL PRESENTE ES VIGENTE Y QUE SI OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO, DEBIENDO EMITIR COPIAS DE LAS MISMAS POR AMBOS LADOS, EN CASO DE EXISTIR 3. PERIODO QUE OCUPO EL CARGO EL SEÑOR ANTONIO PALOMO SORIANO COMO DIRECTOR DE COMERCIO 4. SI EL SEÑOR DANIEL JUAN DURAN FLORES, HA OCUPADO UN CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL ENTRE LOS AÑOS 2006 A LA FECHA"*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información remitió diversos documentos electrónicos con los cuales pretendía satisfacer el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"NO PRESENTA INFORMACIÓN." (Sic)*

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole la entrega al **RECORRENTE** en versión pública, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, la información siguiente:

*- Copias certificadas sin costo, por ambos lados, de las licencias de protección de frente, solicitadas en documento adjunto por el particular.*

*Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.*

*Asimismo, para la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá acceder a las documentales, la forma y procedimiento a seguir, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

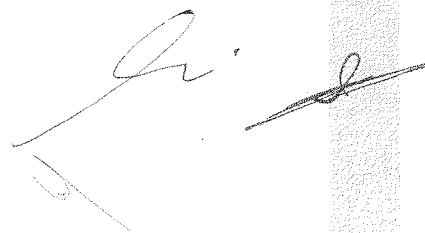
Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de copias certificadas con costo y derivado de que se determinó que existe una actitud negligente que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia decidió ordenar el acceso a la información de referencia en copias certificadas sin que medie el pago de derechos correspondientes.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que su interposición obedece a una garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho humano de acceso a la información pública de la particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México



- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla como atribución de este Órgano Garante, el determinar a través del recurso de revisión, la negligencia por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, aunado a que el fundamento que la Ponencia invoca para determinar la entrega de la información requerida sin que medie el pago de derechos por la expedición de copias certificadas, se encuentra contenido en el Título Noveno denominado "*De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones*", específicamente en el Capítulo II "*De las Responsabilidades y Sanciones*", donde si bien se establece que el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información es causal de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia; lo cierto es que, para tal efecto el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que el Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión estima que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno para que determine lo conducente.

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”*

Por lo cual, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, modalidad de entrega elegida por éste, al valorar como negligente el actuar del **SUJETO OBLIGADO** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 01334/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el catorce de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/OSAM/EJCA